



Sujeto obligado: Secretaria de Educación Pública del Estado.  
Recurrente: [REDACTED]  
Solicitud: 00087917  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
Recurso folio electrónico: RR00001317  
Expediente: 65/SEP-01/2017.

Visto el estado procesal del expediente **65/SEP/01/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO** en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública vía Sistema INFOMEX, con número de folio 00087917 en los términos siguientes:

*“Solicito se exhiba la autorización y fundamentación legal para la sección 51 del SNTE use las escuelas públicas del estado de Puebla para difundir comunicados, manifiestos y/u opiniones políticas y/o ideológicas distribuirlos a los alumnos y padres de familia así como para recabar datos personales de los dichos padres de familia, nombre, número telefónico y correo electrónico en las escuelas.”(Sic)*

II. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, por conducto de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

*“...en lo que respecta a la difusión de comunicados y manifiestos, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) tiene como uno de sus objetos la unión y comunicación con sus integrantes. El artículo 27 del Estatuto del SNTE, establece que la escuela es uno de los lugares con representación sindical...”... Las organizaciones o asociaciones de trabajadores de la educación afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; podrán participar en cualquiera de los ámbitos antes*



Sujeto obligado:	Secretaría de Educación Pública del Estado.
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	00087917
<b>Ponente:</b>	Carlos German Loeschmann Moreno.
<b>Recurso folio electrónico</b>	RR00001317
<b>Expediente:</b>	65/SEP-01/2017.

*señalados, en estricto apego al presente Estatuto” “Además el SNTE es el representante legal de los trabajadores al servicio de la educación y, por lo tanto tiene la posibilidad de establecer comunicación sobre asuntos relacionados con el Contrato Colectivo de Trabajo” “Por su parte sobre las opiniones políticas y/o ideológicas, la Ley Federal del Trabajo en el artículo 135 fracción X menciona...” “... Finalmente sobre la obtención de datos personales, la nueva Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, publicada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, establece en el penúltimo párrafo de su artículo 1 que: los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.” La normatividad aplicable es la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que puede ser consultada en la página: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/leyes>, dando click en el número 152 de la lista: “Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares” para escoger el formato en el que desea descargar la información.”*

**III.** El catorce de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión de fecha diez del mismo mes y año, a través de medio electrónico ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, asignándole el número de expediente **65/SEP-01/2017**.

**IV.** El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del



Sujeto obligado:	Secretaria de Educación Publica del Estado.
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	00087917
<b>Ponente:</b>	Carlos German Loeschmann Moreno.
<b>Recurso folio electrónico</b>	RR00001317
<b>Expediente:</b>	65/SEP-01/2017.

conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

**V.** El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado. Así mismo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos. Por otro lado, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



Sujeto obligado:	Secretaría de Educación Pública del Estado.
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	00087917
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Recurso folio electrónico:	RR00001317
Expediente:	65/SEP-01/2017.

de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar totalmente la información solicitada, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por escrito cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.



Sujeto obligado:	Secretaría de Educación Pública del Estado.
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	00087917
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Recurso folio electrónico:	RR00001317
Expediente:	65/SEP-01/2017.

De manera ilustrativa y por analogía, se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.***

*Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*



Sujeto obligado:	Secretaria de Educación Pública del Estado.
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	00087917
<b>Ponente:</b>	Carlos German Loeschmann Moreno.
<b>Recurso folio electrónico</b>	RR00001317
<b>Expediente:</b>	65/SEP-01/2017.

En el caso que nos ocupa y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal proporcionó la información solicitada completa fundamentándola y motivándola debidamente, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

***Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”***

El recurrente solicitó se exhibiera la autorización y fundamentación legal para que la sección 51 del SNTE haga uso de las escuelas públicas del Estado de Puebla para difundir comunicados, manifiestos y/u opiniones políticas y/o ideológicas distribuir las a los alumnos y padres de familia, así como para recabar datos personales de los dichos de padres de familia, nombre, número telefónico y correo electrónico en las escuelas.

El sujeto obligado inicialmente dio respuesta a los puntos solicitados por el recurrente, en los términos antes precisados.

El solicitante expresó como motivo de inconformidad, la respuesta dada por la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla ya que según su consideración omitió pronunciarse respecto a la existencia de la autorización y señalar si existe o no autorización y en su caso el fundamento de la misma, y si existiera, para que el SNTE Sección 51 por medio de las escuelas Públicas del



Sujeto obligado: Secretaria de Educación Pública del Estado.  
Recurrente: [REDACTED]  
Solicitud: 00087917  
**Ponente:** Carlos German Loeschmann Moreno.  
**Recurso folio electrónico:** RR00001317  
**Expediente:** 65/SEP-01/2017.

Estado de Puebla, entregue información, desplegados o manifiestos a los alumnos, padres de familia y se recaben datos personales de estos últimos y de los alumnos.

Al respecto, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación respecto del acto o resolución recurrida, manifestó lo siguiente:

*“...la Secretaria de Educación Pública del estado de Puebla, dio respuesta en tiempo y forma la solicitud presentada... proporcionando los argumentos y fundamentos legales que sustentan la presencia del SNTE que de acuerdo al artículo 27 del estatuto del SNTE establece que la “escuela” es uno de los lugares con representación sindical...” “de igual manera se hizo de su conocimiento que la nueva Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados...” “... en el afán de contribuir a brindar mayor información y ampliar la respuesta proporcionada y de esta manera subsanar la inconformidad argumentada por el recurrente, se informa que con fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, mediante el correo electrónico registrado en el acuse de la solicitud presentada por el [REDACTED], con folio 00087917, esta Unidad de Transparencia, envió una ampliación de información en alcance a la respuesta proporcionada.”*

La ampliación de información se emitió en los siguientes términos:

*“La Secretaria de Educación Pública hace de su conocimiento que, en estricto apego a los ordenamientos legales ya referidos, no otorga autorización alguna para difundir comunicados, manifiestos y/u opiniones políticas y/o ideológicas dentro de las instituciones educativas, dirigidas a padres de familia y alumnos, ni para recabar datos personales de cualquier índole a los mismos.”*

En tal virtud, habiendo quedado asentado los términos en que se formuló la solicitud motivo de este recurso y la respuesta que al efecto se produjo, es menester señalar que, el acceso a la información es un derecho humano,



Sujeto obligado:	Secretaria de Educación Publica del Estado.
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	00087917
<b>Ponente:</b>	Carlos German Loeschmann Moreno.
<b>Recurso folio electrónico</b>	RR00001317
<b>Expediente:</b>	65/SEP-01/2017.

previsto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***“Artículo 6º. ... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ...”***

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el párrafo primero del artículo 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ordenamientos que prescriben en esencia que el derecho humano de acceso a la información comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir aquélla.

Por otra parte resultan aplicables los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX y 145 párrafos primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señalan:

*Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...*

*XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...*

*XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos*



Sujeto obligado:	Secretaria de Educación Publica del Estado.
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	00087917
<b>Ponente:</b>	Carlos German Loeschmann Moreno.
<b>Recurso folio electrónico</b>	RR00001317
<b>Expediente:</b>	65/SEP-01/2017.

*obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”*

*Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez...”*

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183 fracción III de la Ley de la materia, corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen a este recurso, la inconformidad esencial del recurrente fue que la información proporcionada por el sujeto obligado no había sido completa, así como que ésta no estaba fundamentada y motivada, al respecto el propio sujeto obligado en su informe justificado manifiesta haber dado contestación a todos y cada uno de los puntos de la solicitud de acceso a la información, remitiendo al efecto las constancias pertinentes dando como consecuencia la modificación del acto reclamado y actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se afirma lo anterior en virtud de que para justificar su aseveración, consistente en haber producido su respuesta de forma completa, motivada y fundamentada el sujeto obligado hizo alusión a los siguientes ordenamientos legales:



Sujeto obligado:	Secretaria de Educación Publica del Estado.
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	00087917
<b>Ponente:</b>	Carlos German Loeschmann Moreno.
<b>Recurso folio electrónico</b>	RR00001317
<b>Expediente:</b>	65/SEP-01/2017.

El artículo 27 del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que a la letra dice:

*“El Sindicato Nacional de trabajadores de la Educación, como Órgano unitario de carácter nacional y autónomo, se estructura, para los efectos legales y de su régimen interno, con representaciones de los trabajadores en los ámbitos siguientes: I. Escuela...; Las organizaciones o asociaciones de trabajadores de la educación afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, podrán participar en cualquiera de los ámbitos antes señalado, en estricto apego al presente Estatuto*

Artículo 135 fracción X de la Ley Federal del Trabajo:

*“Queda prohibido a los trabajadores:... X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento; y...”*

Artículo 1 penúltimo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados:

*“Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares”*

En ese contexto, el sujeto obligado al responder la solicitud en mención dio respuesta a todas las peticiones, ya que en lo que se refiere a la difusión de comunicados y manifiestos, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) tiene como uno de sus objetivos la unión y comunicación con sus integrantes, y por lo que se refiere a las opiniones políticas y/o ideológicas, y



<b>Sujeto obligado:</b>	Secretaria de Educación Publica del Estado.
<b>Recurrente:</b>	[REDACTED]
<b>Solicitud:</b>	00087917
<b>Ponente:</b>	Carlos German Loeschmann Moreno.
<b>Recurso folio electrónico</b>	RR00001317
<b>Expediente:</b>	65/SEP-01/2017.

la obtención de datos personales, la propia ley que menciona lo solicitado, y lo cual se hizo del conocimiento del recurrente.

Precisado lo anterior, de la lectura de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se desprende que la misma contiene los artículos del marco normativo aplicable al caso en concreto, es decir, el artículo 27 del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; 135 fracción X de la Ley Federal del Trabajo; así como el dispositivo 1 penúltimo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvo en consideración para la emisión del acto, existiendo así una adecuación o correlación, entre las normas aplicables y los motivos aducidos de hecho, suponiendo necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados en su respuesta y los hechos de cada una de las respuesta emitidas por el mismo; esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate; por lo tanto, contrario a lo afirmado por el recurrente, si existe una fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

De manera ilustrativa, se invoca la Tesis Aislada VII.1o.A.21 K, de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, página 1061, con el rubro y texto siguiente:



Sujeto obligado:	Secretaria de Educación Publica del Estado.
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	00087917
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Recurso folio electrónico:	RR00001317
Expediente:	65/SEP-01/2017.

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.*

Asimismo, el sujeto obligado remitió al solicitante vía correo electrónico una ampliación de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete a la respuesta proporcionada, en donde manifiesta que la Secretaria de Educación Pública en estricto apego a los ordenamientos legales, no otorga autorización alguna para difundir comunicados, manifiestos y/u opiniones políticas y/o ideológicas dentro de las instituciones educativas, dirigidas a padres de familia y alumnos, ni para recabar datos personales de cualquier índole a los mismos.”

En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la respuesta impugnada resulta violatoria en su perjuicio por el hecho de que no se le dio respuesta de manera completa a su petición sin especificar las razones de su dicho, por lo que el agravio debe calificarse de inoperante.



Sujeto obligado:	Secretaría de Educación Pública del Estado.
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	00087917
<b>Ponente:</b>	Carlos German Loeschmann Moreno.
<b>Recurso folio electrónico</b>	RR00001317
<b>Expediente:</b>	65/SEP-01/2017.

En tal tesitura, se infiere que al haber obtenido el recurrente la respuesta solicitada a su pretensión, ésta quedó satisfecha, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir y en consecuencia, al ya no verse afectado el interés jurídico del recurrente deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en términos y por las consideraciones precisadas.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**UNICO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la **SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO**.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



Sujeto obligado: Secretaria de Educación Pública del Estado.  
Recurrente: [REDACTED]  
Solicitud: 00087917  
**Ponente:** Carlos German Loeschmann Moreno.  
**Recurso folio electrónico:** RR00001317  
**Expediente:** 65/SEP-01/2017.

Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**

COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**

COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 65/SEP/01/2017 resuelto el veintiocho de abril de dos mil diecisiete.